

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 14.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Córdoba.

CIRCULAR

Al publicar esta Administración el repartimiento, derrama general que antecede, del cupo que sobre el producto líquido imponible de la riqueza rústica y colonia urbana y pecuaria ha sido aprobado por la Excm. Diputación de esta provincia, cuyo reparto habrá de realizarse en el próximo ejercicio económico de 1887 á 88, con arreglo á lo que dispone la Real orden fecha 2 del actual, comunicada por la Dirección general de Contribuciones en 5 del mismo, cumple á su deber hacer á los Sres. Alcaldes de la provincia las siguientes prevenciones:

1.ª Los Ayuntamientos y Juntas periciales, cumpliendo el deber que les impone el Reglamento de 30 de Setiembre de 1885, procederán tan pronto como la presente les sea conocida á la inmediata confección de los repartimientos individuales conforme al modelo que se remite con el núm. 2, debiendo para esta operación tener muy en cuenta que es indispensable la mayor exactitud en la fijación de los dos grupos en que se divide la riqueza, y sin perder de vista que la base que ha servido para la distribución de los cupos consiste en la riqueza, que por los diferentes conceptos de rústica y colonia y urbana y pecuaria ofrecieron los repartimientos del año anterior, así como que siendo la utilidad líquida imponible considerada á toda la provincia 19.647.892 pesetas por el concepto de rústica y colonia y 6.805.920 pesetas por urbana y pecuaria, los tipos aplicados para la distribución de cupos por esta Administración son 22'0342 por 100 al primer grupo, y 22'8281 por 100 sobre el se-

gundo, que han ofrecido respectivamente 4.329.260 pesetas, y 1.439.524, ó sea un total de cuotas para el Tesoro consistente en 5.768.784 pesetas.

2.ª El señalamiento que por cupo se hace á cada pueblo de esta provincia es fijo é invariable, y por tanto no podrá al practicarse su distribución repartirse entre los contribuyentes cantidad mayor ni menor que la que corresponda según su riqueza, dentro del límite máximo de gravamen del 21'20 por 100 de la riqueza rústica y colonia, y 22 por 100 sobre la urbana y pecuaria, como cuota para el Tesoro, con más el 1 por 100 en ambos, en concepto de premio de cobranza y gastos de comprobación.

3.ª Cuando los tipos de contribución rebasen los respectivos á la riqueza rústica y colonia ó de la urbana y pecuaria, deberán presentarse las reclamaciones extraordinarias de agravios que señala el expresado reglamento de 30 de Setiembre de 1885, sin perjuicio de formar el reparto con el mayor gravamen que aparezca hasta cubrir el cupo, y no obstante lo que proceda, según el resultado de la reclamación, se hará el cobro con arreglo á la suma que en aquella forma ofrezca el mismo.

4.ª Con arreglo á lo preceptuado en el art. 3.º de la Ley de 18 de Junio de 1885, los Ayuntamientos podrán recargar en sus repartos para cubrir atenciones municipales hasta el 16 por 100 de la cantidad repartida por cuota para el Tesoro, incluyendo en esta suma el 2'62 por 100 como premio de cobranza de su importe, según lo viene verificando en años anteriores, teniendo muy presente que los contribuyentes forasteros son acreedores á la rebaja de una quinta parte de dicho recargo municipal.

5.ª Los repartimientos individuales deberán formarse por orden alfabético de apellidos, dividiéndose los contribuyentes en dos secciones: una que contenga á los vecinos y la otra á los hacendados forasteros, que según la vigente ley municipal deben así conside-

rarse, y el papel en que quedará redactado el repartimiento original debe ser de la clase 12.ª ó reintegrarse sus pliegos del de pagos al Estado, según previene la vigente ley del Timbre, así como las copias de dichos documentos lo serán en papel del sello de oficio ó reintegrado en igual forma por su importe, debiéndose tener muy en cuenta que estos documentos han de enviarse por el correo debidamente franqueados.

6.ª A dichos repartimientos se acompañará el estado demostrativo del número de contribuyentes con la escala general de sus cuotas ó importe de las mismas conforme al modelo que se inserta con el núm. 3, así como una certificación de la riqueza con que figuren los bienes de la propiedad del Estado y cuotas repartidas á éstos, expresando en ellos las fincas, términos ó punto donde radique, linderos, etc., á más de la justificación legal de exposición al público por el plazo que la ley fija para oír reclamaciones.

7.ª El plazo dentro del cual deberán las expresadas Corporaciones formar los repetidos repartimientos individuales, exponerlos al público y resolver las reclamaciones que se presenten será el improrrogable de 30 días, de modo que para el 16 del próximo mes de Junio han de ser presentados tales trabajos en esta Administración; en la inteligencia, de que transcurrido el cual sin que tenga efecto lo dispuesto, se impondrá á los Ayuntamientos y Juntas periciales la corrección que marca el art. 81 del Reglamento repetido de 30 de Setiembre, y procederá á aplicarles cuantas otras medidas de rigor autorizan las disposiciones vigentes para conseguir que de ningún modo deje de hacerse la cobranza dentro del plazo reglamentario.

8.ª Los Ayuntamientos que aun no lo hayan verificado en cumplimiento de lo dispuesto en circular inserta en el núm. 166 del BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 8 de Enero último remitirán con los respectivos repartos los apéndices que por virtud de las alteraciones en la riqueza hayan tenido necesidad de formar.

9.ª No será aprobado ningún repartimiento que contenga vicios ó defectos esenciales en su redacción, ni menos aquellos en que se disminuya el capital imponible que para cada concepto se señala en la distribución provincial, como tampoco se tolerará bajo ningún pretexto que dejen de repartirse todas las sumas que por fallidos y menos distribuido en años anteriores se consignaron en las casillas números 7 y 8.

10. Aquellos repartimientos que contengan raspaduras ó enmiendas como los que no tengan exacta y bien distribuidas las cuotas individuales ó se noten diferencias en las sumas, aunque éstas sean de escasa importancia, no podrán en manera alguna su aprobación, y

11. Los Sres. Alcaldes, tan pronto como conozcan la presente circular, remitirán á esta Administración un certificado expresivo del número de hojas talonarias de recibos que considere necesarios para el próximo ejercicio, los cuales serán remitidos inmediatamente.

Esta Administración, pues, con las minuciosas prevenciones hechas, no cree que habrá lugar á consultas que puedan retrasar la terminación de los trabajos, y confiada en el celo demostrado por todos y cada uno de los señores Alcaldes de la provincia omite hacernuevasrecomendaciones para que el servicio de referencia quede ultimado dentro del plazo máximo que se señala, puesto que así darán una nueva prueba del interés que les inspira el bien de sus administrados, respetando al propio tiempo el derecho perfectísimo del Tesoro público, á recaudar sus impuestos en los plazos que para el régimen y administración tienen señalado las leyes, y si será inexorable en la aplicación de las responsabilidades, que no es de esperar sean exigibles, y mostrará también su agrado cuando el cumplimiento de aquellos deberes así lo justifiquen.

Los Sres. Alcaldes se servirán participar á esta Administración el recibo de la presente circular, y no omitirán medio para que el personal del Ayuntamiento se dedique preferentemente á la práctica de tan importante servicio, que están en el deber de cumplir, participándolo así á este Centro provincial.

Córdoba 15 de Mayo de 1887.—
Federico Hoefeld.

A los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RE

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL PE

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 5.768.784 pesetas del cupo que por la expresada contribución ha correspondido

DISTRITOS MUNICIPALES	1	2	3	4	5	6
	RIQUEZA	RIQUEZA	TOTAL	CUPO	CUPO	TOTAL
	rústica y colonia. Pesetas.	urbana y pecuaria. Pesetas.	riqueza imponible considerada al distrito. Pesetas.	de contribución para el Tesoro, correspondiente a la riqueza rústica, con in- clusión del 1 por 100 de cobranza y gastos de comprobación. Pesetas.	de contribución para el Tesoro, correspondiente a la riqueza urbana y pe- cuaria, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación. Pesetas.	de contribución para el Tesoro, correspondiente a la riqueza rústica, con in- clusión del 1 por 100 de cobranza y gastos de comprobación. Pesetas.
SECCIÓN 2.ª—De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 22,20 de la riqueza rústica y del 23 de la urbana y pecuaria.						
Adamuz.....	375.831,00	41.366,00	417.197,00	82.811,35	9.443,07	92.254,42
Aguilar.....	1.252.953,00	227.343,00	1.480.296,00	276.078,17	51.898,15	327.976,32
Alcaracejos.....	17.126,00	11.998,00	29.124,00	3.773,58	2.738,92	6.512,50
Almodóvar.....	208.829,00	30.061,00	238.890,00	46.013,80	6.862,35	52.876,15
Añora.....	21.268,00	9.995,00	31.263,00	4.636,23	2.281,67	6.917,90
Almedinilla.....	79.602,00	19.016,00	98.618,00	17.539,66	4.340,93	21.880,59
Baena.....	710.125,00	179.388,00	889.513,00	156.470,36	40.950,87	197.421,23
Belalcázar.....	179.144,00	40.378,00	219.522,00	39.472,95	9.217,53	48.690,48
Bélmex.....	75.763,00	83.426,00	159.189,00	16.693,77	19.034,57	35.728,34
Benamejil.....	202.348,00	82.226,00	284.574,00	44.585,76	18.770,63	63.356,39
Blázquez.....	34.526,00	9.970,00	44.496,00	7.607,53	2.275,96	9.883,49
Bujalance.....	498.726,00	186.574,00	685.300,00	109.890,28	42.591,30	152.481,58
Córdoba.....	1.943.609,00	1.794.767,00	3.738.376,00	423.262,85	409.713,49	832.976,34
Cabra.....	1.023.709,00	218.926,00	1.242.635,00	225.566,10	49.976,65	275.542,75
Cañete.....	263.377,00	46.570,00	309.947,00	58.033,00	10.631,05	68.664,05
Carcabuey.....	222.989,00	42.111,00	265.100,00	49.133,84	13.16	62.294,94
Carlota.....	175.368,00	26.482,00	201.850,00	38.640,94	6.045,34	44.686,28
Carpio.....	153.387,00	30.032,00	191.419,00	33.797,60	8.681,98	42.479,58
Castro del Río.....	529.495,00	119.896,00	649.391,00	116.670,00	27.369,98	144.039,98
Conquista.....	11.798,00	5.079,00	16.877,00	2.599,60	1.259,44	3.859,04
Doña Mencía.....	90.722,00	56.152,00	146.874,00	19.989,87	12.818,44	32.808,31
Dos Torres.....	193.679,00	19.736,00	213.415,00	42.675,62	4.505,35	47.180,97
Encinas Reales.....	115.016,00	11.799,00	126.815,00	25.342,86	2.693,49	28.036,35
Espejo.....	208.182,00	80.818,00	289.000,00	45.871,24	18.449,21	64.320,45
Espiel.....	139.473,00	27.433,00	166.906,00	30.731,76	6.262,43	36.994,19
Fernán Núñez.....	237.728,00	80.483,00	318.211,00	52.381,46	18.372,74	70.754,20
Fuente la Lancha.....	6.876,00	4.464,00	11.340,00	1.515,07	1.019,05	2.534,12
Fuente Obejuna.....	314.281,00	54.158,00	368.439,00	69.249,30	12.363,24	81.612,54
Fuente Tójar.....	54.562,00	4.189,00	58.751,00	12.022,30	956,27	12.978,57
Fuente Palmera.....	71.878,00	18.312,00	90.190,00	15.837,74	4.180,28	20.018,02
Granjuela.....	20.008,00	15.741,00	35.749,00	4.408,60	3.503,37	7.911,97
Guadalcazar.....	119.934,00	7.579,00	127.513,00	26.426,50	1.730,14	28.156,64
Guijo.....	6.095,00	8.969,00	15.064,00	1.342,98	2.047,45	3.390,43
Hinojosa.....	257.770,00	77.700,00	335.470,00	56.797,56	17.737,43	74.534,99
Hornachuelos.....	341.977,00	28.163,00	370.140,00	75.351,90	6.429,08	81.780,98
Lucena.....	1.458.659,00	436.695,00	1.895.354,00	321.403,84	99.689,17	421.093,01
Luque.....	240.495,00	48.388,00	288.883,00	52.991,15	11.046,06	64.037,21
Montalbán.....	157.944,00	33.093,00	191.037,00	34.801,70	7.554,50	42.356,20
Montemayor.....	225.739,00	39.689,00	265.428,00	49.739,78	9.060,24	58.800,02
Montilla.....	942.027,00	315.972,00	1.257.999,00	207.568,11	72.130,40	279.698,51
Montoro.....	1.556.204,00	270.050,00	1.826.254,00	342.897,10	61.647,28	404.544,38
Monturque.....	144.491,00	11.777,00	156.268,00	31.837,44	2.688,46	34.525,90
Nueva Carteya.....	29.850,00	13.556,00	43.406,00	6.577,21	3.049,92	9.627,13
Obejo.....	37.728,00	10.209,00	47.937,00	8.313,06	2.330,52	10.643,58
Palenciana.....	66.541,00	18.937,00	85.478,00	14.661,78	4.322,96	18.984,74
Palma.....	527.034,00	107.703,00	634.737,00	116.127,73	24.586,55	140.714,28
Pedro Abad.....	72.245,00	45.054,00	117.299,00	15.918,61	10.284,97	26.203,58
Pedroche.....	55.782,00	24.902,00	80.684,00	12.291,12	5.684,65	17.975,77
Posadas.....	166.799,00	69.951,00	236.750,00	36.752,83	15.968,48	52.721,31
Pozoblanco.....	200.701,00	81.067,00	281.768,00	44.222,86	18.506,05	62.728,91
Priego.....	421.155,00	141.279,00	562.434,00	92.798,14	32.251,31	125.049,45
Puente Genil.....	434.183,00	113.765,00	547.948,00	95.668,75	25.970,39	121.639,14
Rambla.....	469.929,00	129.874,00	599.803,00	103.545,10	29.647,77	133.192,87
Rute.....	398.166,00	65.314,00	463.480,00	87.732,70	14.909,95	102.642,65
San Sebastián.....	39.658,00	9.318,00	48.976,00	8.737,32	2.127,12	10.864,44
Santaella.....	608.707,00	63.183,00	671.890,00	134.123,72	14.423,48	148.547,20
Santa Eufemia.....	25.966,00	20.356,00	46.322,00	5.721,40	4.646,89	10.368,29
Torrecaño.....	47.684,00	34.269,00	81.953,00	10.506,79	7.822,96	18.329,75
Valenzuela.....	91.175,00	47.829,00	139.004,00	20.089,68	10.918,45	31.008,13
Valsequillo.....	30.590,00	4.410,00	35.000,00	6.740,26	1.006,72	7.746,98
Victoria.....	62.507,00	11.772,00	74.279,00	13.772,92	2.687,32	16.460,24
Villa del Río.....	99.721,00	64.069,00	163.790,00	21.972,72	14.625,73	36.598,45
Villafranca.....	150.790,00	63.229,00	214.019,00	33.225,37	14.433,98	47.659,35
Villaharta.....	6.147,00	5.797,00	11.944,00	1.354,44	1.323,34	2.677,78
Villanueva de Córdoba.....	158.505,00	104.930,00	263.435,00	34.925,31	23.953,52	58.878,83
Villanueva del Duque.....	36.318,00	13.220,00	49.538,00	8.002,38	3.017,87	11.020,25
Villanueva del Rey.....	62.085,00	39.344,00	101.429,00	13.679,93	8.981,50	22.661,43
Villaviciosa.....	119.183,00	39.737,00	158.920,00	26.261,02	9.071,20	35.332,22
Villavieja.....	13.391,00	15.858,00	29.252,00	2.952,26	3.620,10	6.572,36
Viso.....	58.304,00	38.366,00	96.670,00	12.846,82	8.758,23	21.605,05
Iznájar.....	184.737,00	14.516,00	199.253,00	40.705,32	3.313,73	44.019,05
Zuheros.....	88.595,00	29.342,00	117.937,00	19.521,20	6.698,22	26.219,42
TOTAL GENERAL.....	19.647.892,00	6.305.920,00	25.953.812,00	4.329.260,00	1.439.524,00	5.768.784,00

Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

PECUARIA PARA 1887-88

a correspondido á cada pueblo para el referido año económico de 1887-88, según la Real orden de 2 del actual y circular de 5 del mismo.

6	7	8	9	10	11	12	13
TOTAL	AUMENTOS		TOTAL	BAJAS		TOTAL BAJAS	TOTAL
de contribución	Por el por 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del artículo 84 del reglamento vigente, con deducción del por 100 repartido de más en el mismo periodo.	Recargos á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores.	—	Por indemnizaciones á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores.	Por el por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año anterior, deducido el por 100 de las fallidas y repartido de menos en el mismo periodo.	—	LÍQUIDO REPARTIDO
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
92.254,42	1.123,27	"	93.377,69	"	"	"	93.377,69
327.976,32	396,30	"	328.372,62	"	"	"	328.372,62
6.512,50	40,19	"	6.552,69	"	"	"	6.552,69
52.876,15	"	"	52.876,15	"	"	"	52.876,15
6.967,90	"	"	6.967,90	"	"	"	6.967,90
21.880,59	3,69	5,64	21.889,92	"	"	"	21.889,92
197.421,23	4.792,85	"	202.214,08	"	"	"	202.214,08
48.690,48	"	"	48.690,48	"	"	"	48.690,48
35.728,34	450,18	12,42	36.190,94	"	"	"	36.190,94
63.356,39	1.277,06	"	64.633,45	"	7,23	7,23	64.626,22
9.883,49	"	4,71	9.888,20	"	"	"	9.888,20
152.481,58	6.132,46	8,55	158.622,59	"	64,35	64,35	158.558,24
337.976,34	7.919,06	"	345.895,40	"	"	"	345.895,40
375.542,75	27.166,41	"	302.709,16	"	"	"	302.709,16
68.664,05	1.747,32	"	70.411,37	"	267,05	267,05	70.144,32
58.747,00	96,40	"	58.843,40	"	"	"	58.843,40
44.686,28	295,13	"	44.981,41	"	"	"	44.981,41
42.479,58	2.036,85	1,55	44.517,98	"	"	"	44.517,98
144.039,98	"	"	144.039,95	"	5,45	5,45	144.034,53
3.859,04	1.664,31	"	5.523,35	"	"	"	5.523,35
32.808,31	70,31	"	32.878,62	"	"	"	32.878,62
47.180,97	448,96	"	47.629,93	"	"	"	47.629,93
28.036,35	3.468,94	48,66	31.553,95	"	"	"	31.553,95
64.320,45	"	3,40	64.323,85	"	"	"	64.323,85
36.994,19	696,18	1,78	37.692,15	"	"	"	37.692,15
70.754,20	1.576,95	"	72.331,15	"	"	"	72.331,15
2.534,12	26,51	2,20	2.562,83	"	"	"	2.562,83
81.612,54	532,79	1.004,82	83.150,15	"	260,24	260,24	82.889,91
12.978,57	588,37	"	13.566,94	"	"	"	13.566,94
29.018,02	113,76	"	20.131,78	"	"	"	20.131,78
7.911,97	17,00	"	7.928,97	"	"	"	7.928,97
28.156,64	"	"	28.156,64	"	80,91	80,91	28.075,73
3.390,43	"	"	3.390,43	"	20,67	20,67	3.369,76
74.534,99	37,45	"	74.572,44	"	143,63	143,63	74.428,81
81.780,98	0,19	"	81.781,17	"	"	"	81.781,17
421.093,01	2.500,74	"	423.593,75	"	13,29	13,29	423.580,46
64.037,21	3.888,96	"	67.926,17	"	82,02	82,02	67.844,15
42.356,20	1.323,12	"	43.679,32	"	"	"	43.679,32
58.800,02	754,59	6,88	59.561,49	"	"	"	59.561,49
279.698,51	1.170,88	10,31	280.879,20	"	"	"	280.879,20
404.544,38	3.745,85	"	408.290,23	"	16,20	16,20	408.274,03
84.525,90	100,24	"	84.626,14	"	13,07	13,07	84.613,07
9.626,13	90,39	"	9.716,52	"	"	"	9.716,52
10.643,58	"	"	10.643,58	"	119,16	119,16	10.524,42
18.984,74	"	"	18.984,74	"	4,65	4,65	18.980,09
140.714,28	39,82	"	140.754,10	"	"	"	140.754,10
26.203,58	51,60	"	26.255,18	"	"	"	26.255,18
17.975,77	458,27	"	18.434,04	"	104,08	104,08	18.329,96
52.721,31	"	"	52.721,31	"	13,88	13,88	52.707,43
62.728,91	6.152,12	"	68.881,03	"	8,86	8,86	68.872,17
125.049,45	2.925,72	263,64	128.238,81	"	"	"	128.238,81
121.639,14	253,61	"	121.892,75	"	"	"	121.892,75
133.192,87	2.509,00	"	135.701,87	"	"	"	135.701,87
102.642,65	394,41	"	103.037,06	"	183,35	183,35	102.853,71
10.864,44	13,09	17,59	10.895,12	"	"	"	10.895,12
148.547,20	474,80	"	149.022,00	"	"	"	149.022,00
10.368,29	"	"	10.368,29	"	"	"	10.368,29
18.329,75	"	"	18.329,75	"	94,48	94,48	18.235,27
31.008,13	3.323,26	"	34.331,39	"	13,36	13,36	34.318,03
7.746,98	"	"	7.746,98	"	"	"	7.746,98
6.460,24	90,10	"	16.550,34	"	13,21	13,21	16.537,13
46.598,45	"	53,50	47.727,17	"	"	"	47.727,17
47.659,35	41,82	26,00	47.727,17	"	"	"	47.727,17
2.677,78	"	"	2.677,78	"	"	"	2.677,78
58.878,83	137,80	13,52	59.030,15	"	"	"	59.030,15
11.020,25	"	"	11.020,25	"	"	"	11.020,25
22.661,43	"	"	22.661,43	"	8,00	8,00	22.653,43
35.332,22	"	"	35.332,22	"	"	"	35.332,22
6.572,36	459,54	"	7.031,90	"	"	"	7.031,90
21.605,05	2.431,32	"	24.036,37	"	"	"	24.036,37
44.019,05	826,25	"	44.845,30	"	103,79	103,79	44.741,51
26.219,42	16,54	"	26.235,96	"	"	"	26.235,96
768.784,00	96.892,23	1.485,17	5.867.161,40	"	1.640,93	1.640,93	5.865.520,47

Regimiento Caballería de Reserva, número 19.

Relación de los individuos de primera Reserva que han sido alta en este Regimiento en primero de Marzo anterior y no han verificado su presentación en el mismo hasta la fecha, conforme á lo prevenido en el artículo 31 del Reglamento de las comisiones de Reserva de Caballería de 11 de Setiembre de 1877.

(Conclusión.)

PROCEDENCIA.	Clases.	NOMBRES.	Pueblo de residencia.
Húsares de la Princesa.	Soldado.	Bernardo Toledano Mora.	Belalcázar.
"	Forjador.	Eduardo Moreno Romo.	"
Remonta de Córdoba.	Soldado.	Juan Montes Mesa.	"
Húsares de la Princesa.	Idem de 1.ª.	Andrés Jurado Obrero.	"
"	Soldado.	Antonio Mármol Pérez.	Villafranca.
"	"	José Cuesta Zamorano.	"
"	"	Manuel Martín Zamorano.	"
Remonta de Córdoba.	"	Miguel Merlo Fernández.	"
Húsares de la Princesa.	Idem de 1.ª.	Juan Muñoz Galán.	"
"	Idem de 2.ª.	Anastasio Tapia Balsera.	Monterrubio.
Cazadores de Vitoria.	"	Atanasio García Gutiérrez.	Dos Torres.
Húsares de la Princesa.	"	Gaspar Fernández Moya.	"
"	"	Antonio Ruiz Montes.	Zambra.
Remonta de Córdoba.	Idem de 1.ª.	Antonio Velasco Amaro.	Cañete.
"	Soldado.	Antonio Surera Gil.	Aguilar.
Húsares de la Princesa.	"	Francisco García Vilches.	"
Segundo Depósito de Sementales.	"	Francisco Expósito Rojas.	"
Húsares de la Princesa.	Sargento 2.º.	José Romero Palma.	"
Cazadores de Vitoria.	Soldado.	Antonio Benito Toril Caballero.	Viso.
Remonta de Córdoba.	Sargento 2.º.	Andrés del Moral Sánchez.	Montemayor.
"	Soldado.	Antonio Almeda Cobos.	Puente Genil.
Cazadores de Vitoria.	"	Enrique Cantos Gallardo.	"
Húsares de la Princesa.	"	Hilario Quero Merino.	"
"	Cabo 2.º.	Isidro Rivas Jurado.	"
Escuadrón Escolta Real.	Soldado.	Vicente Estrada Almedo.	"
Húsares de la Princesa.	"	Miguel Reyes Ruiz.	"
"	"	Antonio Capote Osuna.	Monturque.
"	"	Bartolomé Cañada Muñoz.	Montero.
"	"	Jacinto Cerezo Hidalgo.	"
"	"	Miguel Madueño Andújar.	"
"	"	Martín Madrid Milán.	"
"	Cabo 2.º.	Cirilo Pineda Hot.	La Carlota.
Remonta de Córdoba.	Cabo 1.º.	José Hot Caturán.	"
"	Soldado.	Cristóbal Arenas Ramiro.	Adamúz.
"	"	Rafael López Priego.	"
Húsares de la Princesa.	Forjador.	Diego Mesones Martín.	"
Remonta de Córdoba.	Soldado.	Emilio Mariscal Pérez.	Valsequillo.
Cazadores de Vitoria.	"	Epifanio Trillo Nocete.	Carcabuey.
Remonta de Córdoba.	"	José Marín Trillo.	"
Húsares de la Princesa.	"	Francisco Fernández Muñoz.	Villaviciosa.
Remonta de Córdoba.	"	Francisco Cuevas Martínez.	Posadas.
Húsares de la Princesa.	"	Juan Moreno Luque.	"
Remonta de Córdoba.	"	Manuel Ojeda Expósito.	"
"	Cabo 1.º.	Fernando Calero Limones.	Coronadas.
"	Herrador.	Francisco Morales Barniza.	Rute.
"	Soldado.	Francisco Muñoz Cabrera.	"
Húsares de la Princesa.	"	Juan Rodríguez Caballero.	"
Remonta de Córdoba.	"	Francisco Martos Ortiz.	Luque.
Húsares de la Princesa.	"	Gabriel Tirado Pizarro.	Pedroche.
Cazadores de Vitoria.	"	José Cantador Bautista.	"
Húsares de la Princesa.	Sargento 2.º.	José Mérida Ruiz Sarmiento.	Priego.
"	Cabo 2.º.	José Vallejo Peralta.	"
"	Soldado.	Juan Díaz Carrillo.	"
"	"	Mariano Rubio Cruz.	"
"	"	Tomás Gutiérrez Ortiz.	"
"	"	José Sánchez Sillero.	Los Blázquez.
"	"	José González Cid.	Bujalance.
"	"	Juan López Hernández.	"
"	"	José Relaño López.	"
"	"	Juan López Baeza.	Palma del Río.
"	"	José Martínez Serrano.	Fuente Palmera.
"	"	Manuel Domínguez Crespo.	"
"	"	Juan Fernández Camacho.	Zuheros.
"	"	Antonio Gómez Romero.	"
Lanceros de España.	"	José Serrano Cruz.	Carpio.
Húsares de la Princesa.	"	Mateo López Jiménez Lara.	"
Remonta de Córdoba.	"	Manuel Lora Torralba.	"
"	Cabo 1.º.	José Prieto Vera.	Encinas Reales.
Húsares de la Princesa.	Cabo 2.º.	Manuel Espejo Ruiz.	Montilla.
"	Soldado.	Manuel Hidalgo Arjona.	"
"	Herrador.	Manuel Jurado Martín.	Santa Eufemia.
"	Soldado.	José Reyes Costanilla.	Espejo.
"	"	José Dávila Pérez.	Bélmez.
"	"	Manuel García Fernández.	"
Escuadrón Escolta Real.	"	Francisco Higuera Huertas.	Villanueva.
Húsares de la Princesa.	"	Tomás Sevilla Castro.	Villa del Río.
"	"	Manuel Gaitán García.	"
"	Cabo 2.º.	Tomás Camacho del Rey.	Torrecampo.

Córdoba 29 de Abril de 1887.—El Capitán Jefe del Detall, Francisco Rivero.